



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 068-2021-OGA/MVES

Villa El Salvador, 19 de marzo de 2021

VISTOS:

El Documento N° 4145-2021, de fecha 02 de marzo del 2021, presentado por el señor **IVÁN CHRIS CHIRINOS AGUILAR**, el Informe N° 261-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 08 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Documento N° 4145-2021, de fecha 02 de marzo del 2021, el señor **IVÁN CHRIS CHIRINOS AGUILAR** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 133-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 29 de enero de 2021, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Carta N° 1067-2020-UGRH-OGA/MVES, de fecha 18 de noviembre de 2020;

Que, mediante Informe N° 261-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 08 de marzo de 2021, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos eleva el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 133-2021-UGRH-OGA/MVES;

Que, las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnatorio son: i) Determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por **IVÁN CHRIS CHIRINOS AGUILAR** contra la Carta N° 133-2021-UGRH-OGA/MVES, y ii) Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, a efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es preciso analizar el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG:

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado fue notificado el 10 de febrero de 2021, por lo que el señor **IVÁN CHRIS CHIRINOS AGUILAR** tenía plazo hasta el 03 de marzo de 2021 para impugnar el acto administrativo. Conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el 02 de marzo de 2021, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 068-2021-OGA/MVES

siguiente: Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo de leyes, establece lo

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

desarrolla lo siguiente: A su vez, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la LPAG,

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que el señor **IVÁN CHRIS CHIRINOS AGUILAR** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 133-2021-UGRH-OGA/MVES. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del mismo cuerpo de leyes;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso debe ser declarado fundado o no;

Que, en el caso que nos ocupa, el señor **IVÁN CHRIS CHIRINOS AGUILAR** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 133-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 29 de enero de 2021, la misma **que declara improcedente el recurso de reconsideración** presentado contra la Carta N° 1067-2020-UGRH-OGA, y solicita, al ratificar todos los extremos de su solicitud de fecha 08 de noviembre de 2020, lo siguiente: la nulidad de su despido, la reincorporación a su centro de trabajo, su certificado de trabajo y el pago de sus beneficios sociales, aduciendo para tales efectos, agravio laboral, moral, psicológico y económico;

Que, se verifica que el acto administrativo objeto de impugnación ha declarado la improcedencia del recurso de reconsideración al no haberse presentado prueba nueva que justifique la revisión del acto por parte de la misma autoridad que lo emitió;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración deducido oportunamente por el recurrente, esta Oficina verifica que **no se ha acompañado a este la prueba nueva exigida legalmente** que pudiera acarrear un cambio de criterio de la decisión adoptada por parte de la misma autoridad que emitió el acto, en este caso, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos. Veamos;

El artículo 208° de la LPAG, establece lo siguiente:

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, en atención a lo antes expuesto, el cambio de criterio de la autoridad que emitió el acto administrativo está supeditado a un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o solicitado ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento del mismo por parte del administrado, **por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución impugnada;**

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 068-2021-OGA/MVES

solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)"

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".¹

Que, estando a las consideraciones expuestas esta Oficina considera que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha procedido conforme al ordenamiento jurídico al declarar la improcedencia del recurso de reconsideración deducido por el recurrente por lo que el recurso presentado debe ser desestimado;

Que, en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.3 del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES y modificado mediante Ordenanzas N° 374-MVES, 419-MVES, 435-MVES y 441/MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **IVÁN CHRIS CHIRINOS AGUILAR** contra la Carta N° 133-2021-UGRH-OGA/MVES por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218.2 literal b de la Ley 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al ex servidor **IVÁN CHRIS CHIRINOS AGUILAR**.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN


ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY